



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 455-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 AGO. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**<sup>1</sup>, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20557957970, mediante escrito con Registro N° 00121795-2017-1 de fecha 29.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 5116-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2019, que la sancionó con una multa de 6.86 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>2</sup> de 9.153 t. de recurso hidrobiológico anchoveta por haber destinado para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP y; con una multa de 5 UIT y la suspensión<sup>4</sup> de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento de su Planta de Enlatado, por haber operado su planta de producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45° del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1382-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000249 de fecha 07.07.2017, hora 17:04, en la localidad del Callao, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"Siendo las 17:04 se recepcionó la cantidad de 40 dinos con recurso hidrobiológico anchoveta en el camión de plataforma AMT-849/F9I-995. El recurso corresponde a las E/P's FERNANDO'S III (PT-04569-BM) y KIKO (CE-00969-CM) en estado de condición apto según Tabla de Evaluación Físico*

<sup>1</sup> Debidamente representada por el señor Juan Arquímedes Sánchez Moyano, identificado con DNI N° 25839547, poderes inscritos en la Partida N° 70546302 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5116-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2019, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

<sup>3</sup> Actualmente contemplado en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 5403-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2019, declaró INAPLICABLE la sanción de suspensión.

<sup>5</sup> Actualmente contemplado en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

*Sensorial de Pescado N° 0701-264-000731 y 0701-264-000732. El total del recurso hidrobiológico recepcionado fue de 15.255 TM según Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos – CHD N° 0701-264-000535 con RP's N° 2989/2991 que fue pesado en la faja pesadora de Puertos del Pacífico S.A. – Callao. EL recurso no fue pesado por la Balanza de la PPPP. Se destinó a la Planta de Harina Residual la cantidad de 24 dinos con peso estimado de 9.153 TM (total recepcionado TM entre la cantidad total de dinos por la cantidad de dinos destinados)”.*

- 
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2784-2018-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 13 del expediente, recibida el 30.05.2018, se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP. Por medio de la Notificación de Cargos N° 4547-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 25.06.2018 se ampliaron los cargos imputándosele al administrado la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
  - 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 1959-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>6</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
  - 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 5116-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.05.2019<sup>7</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 6.86 UIT, y el decomiso de 9.153 t. de recurso hidrobiológico anchoveta por haber destinado para el consumo humano indirecto recurso hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y; con multa de 5 UIT y la suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento de su Planta de Enlatado, por haber operado su planta de producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
  - 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00121795-2017-1 de fecha 29.05.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5116-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 2.1 Menciona que al momento de realizarse las inspecciones se encontraba procesando el recurso anchoveta en estado de descomposición, no apto para el consumo humano, ello después de una evaluación de su personal de calidad, realizados a la materia prima, siendo que la empresa no ha recibido recursos aptos para el consumo humano directo sino especímenes en descomposición que la ley autoriza procesar, por lo cual una interpretación contraria a lo expuesto constituiría una vulneración al principio de tipicidad, consagrado en el inciso 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
  - 2.2 Señala que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o

<sup>6</sup> Notificado el 23.10.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12882-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>7</sup> Notificada el 20.05.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6847-2019-PRODUCE/DS-PA.

continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 2.3 Manifiesta que en un procedimiento similar contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C., se dispuso el archivo, mediante la Resolución Directoral N° 43-2015-PRODUCE/DGS, de un procedimiento sancionador iniciado por una supuesta vulneración al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por lo cual solicita que se aplique a su caso el mismo criterio contenido en dicha Resolución Directoral.
- 2.4 Por otro lado, la empresa recurrente sostiene respecto de la infracción *por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción*, señala que en el Reporte de Ocurrencias no se precisa el sub código que se le pretende imputar, con lo cual se ha visto vulnerado su derecho de defensa; agrega que las afirmaciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias son manifiestamente falsas y que se le pretende sancionar por una acción que no se encuentra recogida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; añade que debe tenerse en cuenta el pronunciamiento contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT; asimismo solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.5 Además, precisa que se ha vulnerado el principio de Tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley y que también se ha vulnerado el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho.
- 2.6 Finalmente, señala que se han vulnerado los principios de verdad material, debido procedimiento, presunción de licitud y buena fe procedimental.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en los incisos 3 y 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

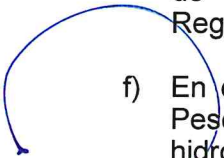
- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo"*.
- 4.1.6 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*.
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:
- a) Mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 13.04/2010, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., el cambio del titular de la licencia de operación otorgada a la empresa CONSERVERA CALLAO Y DERIVADOS S.A., mediante Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con licencia de operación otorgado mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en prolongación centenario N° 602 –

Acapulco, provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.

- 
- b) Mediante Escritura Pública de Compra – Venta N° 783 de fecha 17.12.2014, inscrita en el asiento N° C0003 de la Partida electrónica N° 70086562 del registro de Propiedad Inmueble del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., transfirió a favor de la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. la propiedad de la planta de enlatado y harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín) Prolongación Centenario N° 602, Acapulco provincia constitucional del callao, con una capacidad de 440 cajas/turno y 03 t/h respectivamente.
- c) A través de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31.03.2017, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero sito en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de producción de enlatado.
- d) En cuanto que al momento de inspección se encontraba recepcionando el recurso anchoveta en estado de descomposición, es decir, recurso anchoveta recibido como descarte, no apto para el consumo humano, tal como lo determinó su área de calidad, cabe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte al no haber presentado ninguna documentación que lo acredite o que haya sido emitida por alguna entidad.
- e) Cabe señalar, que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establecía que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.
- 
- f) En ese sentido, de la revisión de las Tablas de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-264 N° 000731 y 0701-264 N° 000732, se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta destinado por la planta de enlatado de la empresa recurrente hacia su planta de harina residual, tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo, por tanto no constituían descartes ni residuos de conformidad con lo establecido en la norma anteriormente citada. En consecuencia, lo argumentado por la empresa recurrente carece de fundamento y no la libera de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Razonabilidad establece lo siguiente:

*“3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

- b) En ese sentido, el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- c) Asimismo, el Ministerio de la Producción al tener la función de velar por el cumplimiento de la normatividad pesquera, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

- d) En el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Lo resaltado es nuestro). En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000249, se verificó que la empresa recurrente destinó 9.153 t. para el consumo humano indirecto recurso hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, y operó su planta de producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracciones tipificadas en los incisos 3 y 45 del artículo 134° del RLGP.

- e) Por lo expuesto se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 43-2015-PRODUCE/DGS, se observa que dicho resolutivo no ha sido publicado de acuerdo a

lo previsto en la citada Ley<sup>8</sup>, de tal forma que pueda ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

- c) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 2784-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 30.05.2018 y ampliada mediante la Notificación de Cargos N° 4547-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida el 25.06.2018, se comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en las presuntas infracciones previstas, en los incisos, 3 y 45 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala los sub códigos 45.2 y 3, como sanciones a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a las referidas Cédulas de Notificación: 1) Informe Técnico N° 327-2017, 2) Reporte de Ocurrencias 0701-264 N° 000249, 3) Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0701-264 N° 000535; y 4) Tablas de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-264 N° 000731 y 000732, Guía de Remisión Remitente 005 N° 002494 y 002495, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12882-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 23.10.2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1959-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente.
- e) Respecto a que las afirmaciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias son falsas, cabe precisar que dicha afirmación, solo tiene calidad de declaración de parte

<sup>8</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

y no ha sido respaldada con medio probatorio alguno, por lo que al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción ni resultan suficientes para desvirtuar las infracciones imputadas a la empresa recurrente.

- f) Por otro lado, el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- g) Al respecto, cabe precisar que de la revisión Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, invocada por la empresa recurrente, se observa que dicho acto resolutorio no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en la citada Ley<sup>9</sup>, de tal forma que puedan ser considerado como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituyen un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 45 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- h) Adicionalmente a ello, de la revisión de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, se puede observar que el tipo infractor está referido al inciso 79 del artículo 134° del RLGP y no a la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por lo que, se trataría de una infracción distinta.
- i) Finalmente, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la Administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
- 4.2.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) De los fundamentos 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC que el referido Tribunal señaló que "(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley

<sup>9</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto<sup>10</sup> : "Provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". De lo expuesto, puede señalarse que el Tribunal Constitucional considera que debe existir previamente descritas en la Ley las conductas antijurídicas, así como las sanciones respectivas, la cual puede ser complementada por los reglamentos respectivos.

- b) En ese sentido, debe señalarse que el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- f) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 45 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción *operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello.*
- g) Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció que *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más*

<sup>10</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260.

*beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda”.*

- h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la empresa recurrente constituye transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el TUO del RISPAC, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los Principios de Tipicidad y Legalidad.

4.2.6 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3 y 45 del artículo 134° del RLGP.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 5116-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones